



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 24/09/2020 Y 24/09/2020

Fecha: 23/09/2020

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160004900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL Y OTROS	DRA EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ SAS Y OTRO DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:53:51.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300520170001600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADID BANDERA ZAMBRANO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:52:52.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300520180040000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	BERTULFO TOVAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:57:56.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300520190000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO BELTRAN PEÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:57:04.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300520190010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCELY PERDOMO MARTINEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:56:11.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300520200016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SOTELO DE ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 16:58:43.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA SOTELO DE ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00165-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUZ MARINA SOTELO DE ROJAS**

contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores **CAROL QUIZA GALINDO**, identificada con C.C. 36.314.466 de Neiva (H) y T.P. 15767 expedida por el C.S.J., y **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 de Armenia (Q) y T.P. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 15 y 16 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9321a7ba62c50fbf186232ab3db40f62ee9134e09f7128b686879f356ce3193c**

Documento generado en 23/09/2020 04:16:46 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: BERTULFO TOVAR SÁNCHEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00400-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 38 del expediente, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes demandante y demandada, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De acuerdo al poder conferido por el alcalde municipal de Pitalito (H), al abogado Jaime Leal Rubiano¹, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del ente territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Folios 41 al 43 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAIME LEAL RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.620 de Pitalito (H), y T.P. No. 100.441 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 41).

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5683c007a59520d7903887db4622508b94c4769bd3dd435d1fcf0f7a157193a**

Documento generado en 23/09/2020 04:17:30 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: REINALDO BELTRÁN PEÑA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00005-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 105 del expediente, sino fuera porque el apoderado actor, solicita la aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en memorial allegado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

1	Expediente	Electrónico	visible	en	el	OneDrive	del	Juzgado	https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/oneDrive.aspx?ct=1600872531013&or=QWA%2DNT8T&id=57f43fd1%2Ddce9%2Dec0%2D3691%2Dad466fedf7&originalPath=aHR0cHM6Y9ldGjJc2btXkc2b2hcmVub2ludC5jb2b2OmY6L2cvGvY29uYWwYWRmZW9uZWlWf2VuZ29gaX3bIhWfQdW.RpY2lhbF9nb3ZFY28vRW1RUnhXLTJRjzVcATfTamhCQm45V29CwK2NVIRa50ZFZYXYSdmhCY21Z3y9dGltZT1sUDhEeXk5MzJlZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D000005%20NRD%20REINALDO%20BELTRAN%20PE%391A%2F01SolicitudSentenciaAnticipada%2EPdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D000005%20NRD%20REINALDO%20BELTRAN%20PE%391A
---	------------	-------------	---------	----	----	----------	-----	---------	---

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes demandante y demandada, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De acuerdo al poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, a la abogada Eliana Marcela Molina Ruiz², el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

² Folio 94 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.163.026 de Neiva (H), y T.P. No. 110.750 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 94).

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0473abbde7d6f1119b4cb5dbed4796977b6ac291cd14974b3a3dbb2f33ab65e9**

Documento generado en 23/09/2020 04:38:25 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: WILLIAM FERNANDO ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00100-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 33 del expediente, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes demandante y demandada, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De acuerdo al poder conferido por el alcalde municipal de Pitalito (H), al abogado Jaime Leal Rubiano¹, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del ente territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Folios 34 al 36 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAIME LEAL RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.228.620 de Pitalito (H), y T.P. No. 100.441 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 34).

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8cc317d653407426d79f33d005147b1af91634218de7da759eb654c18a111**
Documento generado en 23/09/2020 04:18:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : LEIDY JOHANNA TORRENTE BERNAL Y OTROS

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2016-00049-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección de la constancia secretarial del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), allegada mediante mensaje de datos por el abogado Carlos Eduardo Llanos Cuellar, apoderado judicial de la parte actora¹.

II.-ANTECEDENTES.

¹Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600444149040&or=OWA-NT&cid=ed67c7b5-ef7a-0c91-0022-ad5e4abd45b4&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWpLM0lud2ZldDIHcW9GUlRuvFRpS1ICVDhJejIEXy1sVTIiOC11UGpFa241QT9ydGltZT1VYXJfWVwvYjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016-00049%20RD%20LEIDY%20JOHANA%20TORRENTE%20BERNAL%20Y%20OTROS%2F04%2E%202016-00049%20SOLICITA%20CORREGIR%20CONSTANCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016-00049%20RD%20LEIDY%20JOHANA%20TORRENTE%20BERNAL%20Y%20OTROS

Una vez proferida la sentencia al interior de la presente causa, el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)², se efectuó por parte de la secretaria del Juzgado la correspondiente notificación electrónica a los sujetos procesales.

III.-LA SOLICITUD.

Solicita el apoderado actor la corrección de la constancia secretarial del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la cual se informa que *"el 14 de julio de 2020 a última hora hábil (5:00 p.m.), venció en silencio el término de diez (10) días concedidos a las partes para interponer y sustentar recurso de apelación. Queda el proceso en secretaría para archivar"*, en razón al recurso de apelación presentado de manera electrónica a través del correo del abogado notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co, dirigido al buzón de notificaciones judiciales del Despacho, adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), a las 3:53 de la tarde, para lo cual allega como anexo prueba del envío del correo junto con el escrito de apelación.

IV.-CONSIDERACIONES.

Del análisis realizado por el Despacho al plenario, se avizora que, proferida la sentencia al interior del presente asunto, la secretaria del Despacho procedió a efectuar la notificación electrónica de la misma.

Teniendo en cuenta los documentos escalonados en el OneDrive (nube) del Juzgado, la secretaría elaboró el informe secretarial del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el que indicó que el término para interponer y sustentar recurso

²Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600444149040&or=OWA%2DNT&cid=ed67c7b5%2DDef7a%2D0c91%2D0022%2Dad5e4abd45b4&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVvZWlFY2VuZG9qX3JhbWFnZW50RjY2Zm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00049%20RD%20LEIDY%20JOHANA%20TORRENTE%20BERNAL%20Y%20OTROS%2F01%2E%202016%2D00049%2D00%20SENTENCIA%20RD%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00049%20RD%20LEIDY%20JOHANA%20TORRENTE%20BERNAL%20Y%20OTROS

3 Expediente Electrónico 05nei_cendoj_ramajudicial.gov.co/_layouts/15/onedrive.aspx?vt=16007884154008or=OWA%2DNT&cid=f01717942D3a796b2D041b62D154d%2D705999a6f0d38originalPath=ahR0MhCM6L9lYdGjc20tbXkc20hcmVmb2ludC5jb20vOmY6L2cvcG9yC29uYWwvYWRMDVZuZWZlY2VzG9qX3JhbWdFqWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRwplM0ludZl2dDIHcW9GUJRvFRpS1CVDhJelJExY1svTtOIC1UgGfPa241Q79ydeGlTZ1HbKuc3OGd0ZjFzW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F2016%2D00049%20RD%20LEIDY%20JOHANEA%20TORRENTE%20BERNAL%20Y%20TROTOS%2F06%2e202016%20D00049%20CONSTANCIA%20ENVI0%20APELACION%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F2016%20EXPEDIENTES%2F2016%20D00049%20RD%20LEIDY%20JOHANEA%20TORRENTE%20BERNAL%20Y%20TROTOS

este Juzgado el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho del día cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7b514249d29744422f841e3474a5f394eef41aebaa7d0e6b8f0e6e9131
2ebd**

Documento generado en 23/09/2020 04:19:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : ADID BANDERA ZAMBRANO Y OTROS

Demandado : NACIÓN -MIN. DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO
NACIONAL

Radicación : 41001-33-33-005-2017-00016-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección de la constancia secretarial del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), allegada mediante mensaje de datos por la abogada Diana Lorena Patiño Tovar, apoderada judicial de la parte demandada¹.

II.-ANTECEDENTES

Una vez proferida la sentencia al interior de la presente causa, el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)², se efectuó por parte de la secretaria del Juzgado la correspondiente notificación electrónica a los sujetos procesales.

¹Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600816506972&or=OWA%2DNT&cid=e30e23d3%2Dc89c%2D0924%2D021e%2D60af7702f130&origPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic29tbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRtMDVuzWl5Y2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWhrQlc2ZzZWbzMaV9pRG1PMDVsNVICbTBIWXIsQ3VlU1V0VlqzRk5iTiNDUT9ydGltZT1lVU84V0UxZlJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcando%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS%2F04%2E%202017%2D00016%20SOLICITUD%20ACLARACION%20EJERCITO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcando%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS

²Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600816506972&or=OWA%2DNT&cid=e30e23d3%2Dc89c%2D0924%2D021e%2D60af7702f130&origPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic29tbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRtMDVuzWl5Y2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWhrQlc2ZzZWbzMaV9pRG1PMDVsNVICbTBIWXIsQ3VlU1V0VlqzRk5iTiNDUT9ydGltZT1lVU84V0UxZlJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcando%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS%2F04%2E%202017%2D00016%20SOLICITUD%20ACLARACION%20EJERCITO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcando%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS

III.-LA SOLICITUD

Solicita la apoderada de la entidad demandada, se haga la verificación del proceso, en relación al envío y recepción del recurso de apelación remitido y adjunto mediante correo electrónico el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), con el fin de que se realice la corrección de la constancia secretarial y se admita el recurso dándole el trámite correspondiente.

IV.-CONSIDERACIONES

Del análisis realizado por el Despacho al plenario, se avizora que, proferida la sentencia al interior del presente asunto, la secretaria del Despacho procedió a efectuar la notificación electrónica de la misma.

Teniendo en cuenta los documentos escalonados en el OneDrive (nube) del Juzgado, la secretaría elaboró el informe secretarial del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el que indicó que el término para interponer y sustentar recurso de apelación había vencido en silencio, quedando el proceso en secretaría para archivar.

Por lo anterior, de la revisión realizada por el Despacho al OneDrive (nube), y la prueba aportada por la apoderada de la parte demandada³, se concluye que hubo un error en el uso de la herramienta digital, derivado del escalamiento manual de las actuaciones desplegadas por los sujetos procesales y proferidas por el Juzgado, razones suficientes por las cuales se estima que el recurso interpuesto por la Nación

[ginalPath=aHR0CHM6LW9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDVuZWlWY2VuzG9uX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWhrQlc2ZzZWbzlMaV9pRG1PMDVsNVICbTBWxIsQ3ViU1V0VlqzRk5iTiNDUT9vdGltZT1VU84V0UxZjFw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS%2F01%2E%202017%2D00016%2000%20SENTENCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoi_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600816506972&or=OWA%2DNT&cid=e30e23d3%2Dc89c%2D0924%2D021e%2D60af7702f130&origPath=aHR0CHM6LW9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDVuZWlWY2VuzG9uX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWhrQlc2ZzZWbzlMaV9pRG1PMDVsNVICbTBWxIsQ3ViU1V0VlqzRk5iTiNDUT9vdGltZT1VU84V0UxZjFw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS%2F01%2E%202017%2D00016%2000%20SENTENCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS)

³Expediente Electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoi_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600816506972&or=OWA%2DNT&cid=e30e23d3%2Dc89c%2D0924%2D021e%2D60af7702f130&origPath=aHR0CHM6LW9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDVuZWlWY2VuzG9uX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWhrQlc2ZzZWbzlMaV9pRG1PMDVsNVICbTBWxIsQ3ViU1V0VlqzRk5iTiNDUT9vdGltZT1VU84V0UxZjFw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS%2F05%2E%202017%2D00016%20APELACION%20JERICITO%20NACIONAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fendo%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00016%20RD%20ADID%20BANDERA%20ZAMBRANO%20Y%20OTROS

-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, a través de mensaje de datos el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las 2:06 de la tarde, fue presentado y sustentado dentro del término legalmente establecido con el que disponen las partes para tal efecto, en virtud a que el mismo vencía el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las constancias secretariales son de índole informativo, y en vista que lo pretendido por la memorialista es que se imparta el trámite correspondiente en el presente asunto, en aras de no desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y limitar el debido acceso a la administración de justicia, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentado y sustentado, oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo

cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ceea9407326acf4f082b83d4c98cc452d67fe4fe55048e89ab04e56fa25cbe

Documento generado en 23/09/2020 04:20:11 p.m.